

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, agosto doce (12) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00069-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación de Sentencia

-Suspensión Provisional-

Demandante.: Leidi Yurani Zorrilla

Demandado.: Departamento Archipiélago- OCCRE.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, procede el Despacho a dar resolución respecto de la medida de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el transcurso del trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo fechado el 12 de marzo de esta anualidad proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En su escrito de medida cautelar, el apoderado de la parte accionante expresó:

"...solicito en segunda instancia decretar la suspensión provisional del auto 008 de 4 de enero /13 que no fue declarado en la primera instancia, toda vez que no fue declarada mi representada previamente en situación irregular, no se le dio el derecho a la defensa y no se le dio recursos en el auto de expulsión, lo cual a todas luces es un acto administrativo grosero y debe ser objeto de suspensión para la protección de los derechos fundamentales de mi Prohijada"

Con relación a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

Expediente No. 88-001-23-31-001-2013-00069-01

suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto demandado

La reciente entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011¹), amerita un estudio comparativo del instituto de la suspensión provisional, respecto de la regulación anterior del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), previo a la decisión de la solicitud del caso concreto.

En primer lugar, mientras que el artículo 152 del CCA exigía para la procedencia de la medida una “*manifiesta infracción*” de alguna de las disposiciones invocadas como violadas, por confrontación directa con el acto administrativo demandado o mediante documentos públicos allegados por el interesado, el artículo 231 del CPACA permite que esa violación de normas “*surja del análisis*” que el juez puede hacer del acto demandado, frente a las correspondientes normas o las pruebas aportadas.

¹ 2 de julio de 2012 (Art. 308, CPACA).

Expediente No. 88-001-23-31-001-2013-00069-01

Como en todo juicio de inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, tanto en el estatuto anterior como en el actual, la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción. La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrársele al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud.

En ese sentido, sostuvo la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando se gobernaba por el CCA:

*“Para que prospere la medida excepcional de suspensión provisional de un acto administrativo se requiere que de una simple confrontación entre el precepto de derecho, el acto administrativo y los documentos públicos aportados, si fuere el caso, **aflore sin necesidad de detenido análisis, prima facie, el resultado incuestionable de la violación manifiesta de la norma superior.**”² (Negrillas adicionales).*

Ya en vigencia del CPACA, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente con relación a los nuevos parámetros de la solicitud de suspensión provisional:

*“(...) lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º **realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º que también pueda **estudiar las pruebas** allegadas con la solicitud.”³ (Se resalta).*

Sin embargo, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada en atención que la solicitud radicada en el curso del trámite a su recurso de alzada no aporta hechos sobrevinientes que permitan su interposición con fundamento en ellos, al respecto el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 expone:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 31 de julio de 2009, Rad. 2009-00005-02, CP. Filemón Jiménez Ochoa.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de octubre de 2012, Rad. 2012-0048, CP. Susana Buitrago Valencia.

Expediente No. 88-001-23-31-001-2013-00069-01

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

"...cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso"

Es de anotar que la presente solicitud de medida cautelar había sido resuelta por el A-QUO mediante auto fechado el 11 de junio de 2013, decisión sobre la cual procedía el recurso de alzada, el cual al no ser instaurado, presupone que la presente solicitud se realiza sobre el acaecimiento de nuevas situaciones de hecho que fundamentan la procedencia de la medida cautelar de suspensión, evento que como ya se expresó y cuya constatación puede verificarse a folio 1 del cuaderno de suspensión provisional No 2, nunca ocurrió.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión provisional propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado